
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicente Raúl Borrero.
Abogado:	Lic. Joaquín Zapata Martínez.
Recurrida:	Vanessa Díaz Rosario.
Abogados:	Licda. Heidy Guerrero González y Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Raúl Borrero, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2142945-5 y del pasaporte norteamericano núm. 475712159, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 635-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Joaquín Zapata Martínez, por sí y por los Lcdos. Orlando Sánchez Castillo y Edwin Frías Vargas, abogados de la parte recurrente, Vicente Raúl Borrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Heidy Guerrero González por sí y por el Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrida, Vanessa Díaz Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de noviembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Edwin Frías Vargas y Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, Vicente Raúl Borrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Heidy Guerrero González, abogados de la parte recurrida, Vanessa Díaz Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Vanessa Diaz Rosario, contra Vicente Raúl Borrero, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 12-00252, de fecha 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad de Hecho, interpuesta por la señora Vanessa Diaz Rosario, en contra del señor Vicente Raúl Borrero, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza la presente Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad de Hecho, interpuesta por la señora Vanessa Diaz Rosario, mediante Acto No. 385/2011 de fecha Ocho (08) de Agosto del año 2011, instrumentado por el Ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de pruebas, y por los demás motivos enunciados; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señora Vanessa Diaz Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Edwin Frías Vargas, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Vanessa Diaz Rosario interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 210-12 de fecha 8 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 2013, la sentencia núm. 635-2013, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Vanessa Diaz Rosario, mediante acto No. 210/12 de fecha ocho (08) de junio del año 2012, diligenciado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 12-00252, relativa al expediente No. 533-11-01284, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Vicente Raúl Borrero, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, y subsiguientemente, ACOGE la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Vanessa Diaz Rosario, mediante acto No. 385/2011, diligenciado el ocho (08) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Vicente Raúl Borrero; TERCERO: REMITE este expediente por ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se le designa como juez comisario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación de los bienes correspondientes”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** a) Violación a los artículos 35 y siguientes y 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978,

referentes a los medios de nulidad e inadmisibilidad planteados ante la Corte *a qua* por el recurrido y actual recurrente Vicente Raúl Borrero; b) Omisión de estatuir por dicha Corte en relación a dichos medios y, por vía de consecuencia, violación al derecho de defensa del recurrente; c) Violación por desconocimiento al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; d) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y de base legal en relación a los medios de nulidad e inadmisibilidad referidos; **Segundo Medio:** a) Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y aplicación del criterio jurisprudencial sentado por nuestra Corte de Casación en relación a una litis en reparación de daños y perjuicios por el fallecimiento de uno de los concubinos o convivientes; b) Ausencia de reglas o normas para fundamentar una reclamación de partición de bienes materiales producidos en una relación de hecho de una pareja; c) Violación artículo 1315 del Código Civil en relación a las pruebas que debieron ser aportadas por la recurrida ante las jurisdicciones de fondo respecto a la composición de los bienes materiales para una sociedad de hecho; d) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos; y e) Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* le da una errónea o falsa interpretación a los pedimentos de nulidad del acto de apelación e inadmisibilidad del recurso de apelación, pues debió comprender que con tal postura el entonces recurrido puso en mora a la corte *a qua* respecto a la irregularidad del indicado acto en cuanto a su notificación, al realizarse en un domicilio que no era el suyo sino de la misma apelante, es decir, que ella se estaba notificando a sí misma ese acto contentivo de una apelación que jamás pudo llenar su cometido en cuanto a efectuarse en el real domicilio del intimado; que el acto que sirvió de base para que la corte *a qua* se sintiera apoderada resulta inexistente, si se toma en cuenta que al realizarse su notificación jamás llegó a las manos del exponente, toda vez que se hizo en el mismo domicilio de la apelante, constando que fue recibido por su suegra, lo cual resulta completamente falso debido a que el exponente no es una persona casada, y por tanto, esa calidad no la ostenta esa señora sino que es madre de su ex concubina; que la corte *a qua* no debió dejar de ponderar las conclusiones incidentales de la actual parte recurrente, incurriendo con tal proceder en omisión de estatuir y violación de su derecho de defensa, pues de haber examinado ese acto hubiese advertido la violación a lo establecido en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que debió notificarse en el domicilio del intimado a pena de nulidad; que también se puede advertir que la sentencia de primer grado fue notificada a la actual recurrida en fecha 11 de junio de 2012, por lo que había transcurrido ampliamente el plazo de treinta (30) días dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y a sabiendas de su vencimiento, esta y sus asesores legales diligenciaron la notificación irregular del acto de apelación en su propio domicilio, lo que no fue examinado por la corte *a qua*;

Considerando, que con respecto a la excepción de nulidad del acto de apelación y el medio de inadmisión contra el recurso de apelación señalados por la parte recurrente en el medio bajo examen, el estudio de la sentencia impugnada revela que, la corte *a qua* consideró lo siguiente: “Que la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el recurso de apelación que nos ocupa [2] sin embargo, no depositó su escrito justificativo de conclusiones, no obstante esta corte haberle otorgado un plazo al efecto, mediante sentencia *in voce* de fecha catorce (14) de junio del año 2013 [2] Que en la última audiencia celebrada por esta Sala, la parte recurrida concluyó “Reiteramos el medio de inadmisión planteado”; no obstante, de la revisión de las actas de las audiencias celebradas hemos podido constatar que el día primero (1º) de marzo del año 2013, dicha parte no se refirió a un medio de inadmisión, sino que solicitó que se declare nulo el acto del recurso de apelación, pretendiendo la recurrente el rechazo de dicho pedimento por estar presente el recurrido, subsanando el agravio [2] Que este tribunal no se encuentra en condiciones de ponderar dichas conclusiones, toda vez que el señor Vicente Raúl Borrero se limitó a solicitar la nulidad del acto del recurso que nos ocupa, sin expresar las motivaciones que promueven sus pretensiones en este sentido, razón por la que se declaran inadmisibles dichas conclusiones [2]”;

Considerando, que respecto a los vicios de errónea o falsa interpretación de los pedimentos de nulidad del acto de apelación e inadmisibilidad del recurso de apelación y de omisión de estatuir invocados en el medio bajo examen, de la motivación precedentemente transcrita se infiere, que la corte *a qua* no fue puesta en condiciones de estatuir sobre esas pretensiones, en tanto la entonces parte apelada no sustentó, ni en conclusiones escritas ni en conclusiones en audiencia, el fundamento sobre el cual descansaban sus pedimentos; que dada la forma

generalizada en que fueron promovidas esas conclusiones, y ante la falta de precisión de las causales que sustentaban la excepción de nulidad y el medio de inadmisión de referencia, la corte *a qua* estaba impedida de verificar la procedencia o no de los mismos, como válidamente determinó en la sentencia ahora impugnada; que, en tal sentido, el medio bajo examen carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* acepta como comprobadas las condiciones exigidas en la jurisprudencia de la Corte de Casación del 17 de octubre de 2001, cuando precisamente ella solo sirve como orientación para una reclamación en resarcimiento de daños y perjuicios, y no a una demanda en partición de bienes materiales de convivientes, situación jurídica que no se encuentra amparada en una ley; que la corte *a qua* no podía aceptar la partición de los bienes materiales en una relación de hecho o consensual, sin fundamentarla en normas legales que la regulen, puesto que aun cuando el artículo 55 de la Constitución establece que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer generan derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, esto es de conformidad con la ley y no se ha legislado todavía al respecto; que al no haberse legislado para regular y establecer los derechos y deberes de una familia formada en concubinato, no podía la corte *a qua* acoger la demanda de que se trata; de ahí que la corte *a qua* recurre al criterio sentado en por la Corte de Casación respecto a las sociedades de hecho, y sin embargo la parte recurrida no suministró ninguna prueba en cuanto a su aportación de bienes materiales para la confirmación de dicha sociedad de hecho para la determinación del alcance de los mismos; que la parte recurrida no ha suministrado las pruebas, no solamente de la existencia de una unión consensual con las características propias de una unión matrimonial, ni de la existencia de una sociedad de hecho, pues no ha probado la aportación de bienes materiales para la composición de un patrimonio común; que la corte *a qua* debió descartar la existencia de la unión consensual y de hecho entre las partes en litis, así como también la existencia de una sociedad de hecho;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente en la primera parte del medio bajo examen, el criterio jurisprudencial establecido mediante sentencia núm. 44, del 17 de octubre de 2001, dictada por la entonces Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se establecieron las características que debe reunir una unión consensual para ser considerada como una modalidad familiar, no “sirve de orientación” estrictamente para una reclamación de daños y perjuicios, aun cuando en ocasión de una pretensión en ese sentido haya sido emitida;

Considerando, con relación al aspecto invocado en el sentido de que no existen normas legales que regulen o amparen las relaciones de hecho o consensuales, y que por tanto, la corte *a qua* ha ordenado la partición sin fundamento legal alguno, resulta oportuno señalar que esta Corte de Casación, en consonancia con las normas adjetivas y recientemente con la Constitución de la República, normas reguladoras y protectoras de los estamentos sociales formados entre personas que conviven establemente en unión de hecho, ha admitido, lo que ahora reitera, el reconocimiento de la unión consensual como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar siempre y cuando se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia “*more uxorio*” con las características establecidas por la jurisprudencia; que, a fin de hacer efectiva la doctrina jurisprudencial creadora del derecho en cuanto al reconocimiento de la unión consensual, y en ausencia de una regulación por parte del legislador respecto de los bienes fomentados por los convivientes, esta jurisdicción casacional atribuyó al patrimonio común por ellos fomentado durante la unión consensual la naturaleza jurídica de sociedad de hecho, cuya masa patrimonial es susceptible de partición entre los ex convivientes conforme las reglas que contempla el Código Civil para la acción de partición y las demás directrices fijadas por la jurisprudencia respecto a la existencia de la sociedad y la conformación de su patrimonio;

Considerando, que por otra parte, es preciso señalar, que con relación a la prueba de la comunidad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de la proclamación de la Constitución del 26 enero de 2010, que reconoce en su artículo 55 numerales 5 y 11 que la unión singular y estable, como la acreditada en la especie, genera derechos patrimoniales, abandonó el criterio fijado hasta ese momento, que sostenía que el mero hecho de la existencia de esta unión no implicaba, por sí sola, la existencia de una sociedad, si no demostraba la proporción en que la parte demandante en partición contribuyó al incremento y producción de esa sociedad y

cuáles fueron sus aportes a la misma, guiando su actual postura jurisprudencial a sostener en sentencias posteriores, particularmente la núm. 28 de fecha 14 diciembre de 2011 y núm. 59 del 17 de octubre de 2012, que “al comprobar la corte *a qua* una relación de concubinato “*more uxorio*” existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirle a la demandante la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común” ;

Considerando, que en tal virtud, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* actuó correctamente al revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en partición de bienes en base a los motivos contenidos en el fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar el segundo y último medio de casación propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Raúl Borrero, contra la sentencia núm. 635-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Heidy Guerrero González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.